

CAPÍTULO I

LA *RECHTSLEHRE* Y EL DISCURSO JURÍDICO DE LA SOCIEDAD CIVIL

1. Estado natural y estado civil.....	15
2. Estado civil y estado de derecho.....	20
3. Estado natural y estado civil en el derecho de gentes.....	24
4. La idea de paz y de comunicación entre los pueblos, derecho cosmopolita.....	27
5. Estado civil y sociedad civil.....	28

CAPÍTULO I

LA RECHTSLEHRE Y EL DISCURSO JURÍDICO DE LA SOCIEDAD CIVIL

En este capítulo tratamos de ocuparnos de una de las dos versiones de la sociedad civil en el autor.

Como lo indica el rubro, la perspectiva en la que aquí se ve la sociedad civil es la que se expresa en el discurso jurídico, y éste se encuentra contenido en la *Rechtslehre*.

Ahora bien, como se observará en el curso del trabajo, Kant utiliza los términos sociedad civil y estado civil indistintamente; decimos indistintamente porque ambos conceptos tienen el mismo significado y mantienen identidad; su estructura, su función y fundamentos son los mismos. Ambos están permeados por el derecho y mejor aún, los dos no son sino el sistema jurídico, cuyo centro fundamental es el Estado.

Así pues, sociedad civil, derecho o Estado son equivalentes; la sociedad civil es pues el estado de derecho; se comprende que entendido así este concepto, de lo que se está hablando es no de una realidad fenoménica, sino de un sistema lógico normativo.

Ciertamente que Kant para la construcción de la idea de sociedad civil o estado civil parte de un *factum*, o sea, el derecho estatutario, el derecho positivo; pero también es verdad que cancela en esta versión y su discurso, todo contenido, toda materia, entendida ésta como estado natural. Esto no quiere decir que en principio no la toque, claro que lo hace; lo que ocurre es que el discurso jurídico da nacimiento a la sociedad civil y de ahí en adelante la subsume, como también lo hace con el concepto de Estado.

El discurso jurídico actúa, pues, como un transformador de la materia; la ordena, le da forma, le asegura su perentoriedad, su definitividad en términos de justicia distributiva y de coercibilidad.

La sociedad civil o estado civil por esto se opone al estado natural, en donde lo mío y lo tuyo es tan sólo meramente provisional y no perentorio; estado natural que no constituye la *civitas* o el estado jurí-

dico; el estado de derecho, aquél es sólo un mero tránsito hacia éste y la idea de donde surge es el contrato originario.

No obstante este formalismo, es consecuente indicar que en la medida en que Kant ya no contempla las relaciones jurídicas entre los ciudadanos y el Estado considerado particularmente, sino las de los Estados entre sí y su destino final hacia la idea de una comunidad mundial, en este sentido progresivo y expansivo, y aun podemos decir, planetario o cosmopolita —ya con este significado—, la sociedad civil en esta versión y su discurso se diluyen, es decir, la coercibilidad como esencia de lo jurídico ya no aparece tan clara y concluyente, sino que hay la incursión de otras variables que sólo se hacen mayormente diáfanos en otra versión y discurso diferentes. Pero el lugar adecuado de esta perspectiva no es éste, se verá en el capítulo siguiente; aquí, como ya señalamos, trataremos de ocuparnos sólo de la vertiente jurídica.

Antes de pasar a los incisos que componen este capítulo, hacemos notar una idea que creemos tiene importancia; esta se refiere a la comunicación; Kant no emplea este concepto, él se refiere al derecho de comercio entre los hombres; interpretamos esta idea no en el sentido estricto de intercambio de bienes materiales, no; no se trata nada más de un problema de carácter económico; pensamos que la idea tiene mayor profundidad.

La comunicación, o si se prefiere la acción comunicativa, queda ligada al impulso, por decirlo así, de encontrar al otro, de formar comunidad con él; en este sentido, aun dentro de la *Rechtslehre*, tal idea ya no ingresa precisamente dentro del discurso sistémico de la sociedad civil, sino dentro de lo que podríamos llamar su discurso comunicativo. Por ello, tal idea constituye una especie de puente entre el discurso jurídico de la sociedad civil del que aquí nos ocupamos, y el discurso ético-racional, o cultural y moral, de que nos hacemos cargo en el capítulo siguiente.

Estos dos polos, el sistémico y el comunicativo, serían la manera de ver modernamente la sociedad civil; aquí, en esta parte del estudio, nos ceñimos al texto de la *Rechtslehre* y a la interpretación que creemos debe dársele en relación con nuestro problema.

Así pues, no nos ocuparemos de todo el contenido de la *Rechtslehre*, sino sólo de las partes en donde podamos detectar lo que Kant pensó sobre la sociedad civil en la perspectiva apuntada; por tanto, sólo tocaremos algunas secciones del derecho público, del derecho de gentes y del derecho cosmopolita. De esta suerte, queda fuera de nuestro estu-

dio el derecho privado, sólo tocaremos las dos últimas secciones de éste, porque guardan referencia con el tema; por la misma razón el pasaje final de la introducción a *Die metaphysick der sitten*.

Ahora bien, aún dentro del derecho público, que Kant divide en derecho de ciudadanía, derecho de gentes y derecho cosmopolita, necesitamos hacer referencia a puntos centrales que nos vayan conduciendo al propio texto en la división señalada, en orden a nuestro tema.

Estos puntos centrales son: en el derecho de ciudadanía, la diferencia entre estado natural y estado civil, el de justicia distributiva, el de contrato originario, y la idea de la ciudad o Estado. Respecto al derecho de gentes: la guerra, y la idea de paz perpetua.

En lo que toca al derecho cosmopolita la idea de reciprocidad de acción, o derecho al comercio como la unión posible de todos los pueblos, y que entendemos como idea de comunicación entre ellos.

Por otra parte, según se notará en la exposición, hay un cierto sentido de progresión en el texto, es decir en la *Rechtslehre*, y como tal lo mencionamos; sin embargo, la idea de progreso ligada al género humano no corresponde tratarla explícitamente en este capítulo, se trata de un concepto histórico y propiamente de filosofía de la historia, que Kant desarrolla en su escrito de 1798,¹ y el cual examinaremos en el capítulo siguiente.

El otro punto es aquel que indica que no es posible conocer la sociedad civil en la dimensión jurídica, sino que se relaciona con la idea del Estado.

1. Estado natural y estado civil

Todo el aparato conceptual anunciado —estado natural, estado civil, justicia distributiva y la de contrato originario— hace referencia a este aspecto fundamental.

En la parte final del derecho privado y como entronque con el derecho público, Kant se pregunta a qué puede llamarse estado natural y a qué puede denominarse estado civil.

Desde aquí se va perfilando la diferencia básica entre ambas ideas; por lo pronto vincula a aquélla, la sociedad natural, con el estado no jurídico, y a éste, el estado civil, con el estado jurídico.

¹ Cfr. Kant, Emmanuel, *Filosofía de la historia* (colección, traducción y prólogo de Eugenio Imaz), México, FCE, 1981, pp. 95-118.

En el estado jurídico existe la justicia pública, que Kant explana en justicia protectora, conmutativa y distributiva; enfatiza y destaca la importancia que ésta tiene en la relación de los hombres, ya que es ella finalmente la que decide los casos particulares y establece lo que es de derecho, a través de un tribunal.

En el estado no jurídico, no existe tal justicia distributiva, no hay un órgano independiente de la comunidad que determine y atribuya el derecho de cada cual, en caso de controversia conforme a una ley universal.

En el pasaje que a continuación transcribimos, hay dos ideas realmente muy sutiles que es necesario destacar, una es por oposición a Achenwal la de estado social y otra la ley *a priori* que indica el paso de un estado a otro.

Dice Kant:

El estado no jurídico, es decir, aquel en que no hay ninguna justicia distributiva, se llama estado natural (*status naturalis*). A este estado se opone, no el estado social (como cree Achenwal), que pudiera llamarse un estado artificial (*status artificialis*), sino el estado civil (*status civilis*) sometido a la justicia distributiva; porque en el mismo estado natural puede haber sociedades legítimas (por ejemplo, la sociedad conyugal, paternal, doméstica en general y otras varias), respecto de las cuales no cabe esta ley *a priori* "Tu debes entrar en este estado", como puede decirse del estado jurídico que todos los hombres, cuyas relaciones pueden ser jurídicas (aun involuntariamente) deben entrar en él.²

El estado civil es la sociedad jurídica, la sometida a leyes jurídicas, y muy particularmente aquella en que existe la justicia distributiva, o sea, aquella en que también existe un tribunal, un tercero que decide no el derecho sino lo que sea de derecho en los casos particulares y, por ende, en los supuestos de controversia.

Pero lo que esencialmente hay que destacar aquí son dos extremos: uno, el reconocimiento de Kant en oposición a Achenwal, o sea, de que no es el estado social el que se opone al estado natural, sino que el que se opone a éste, es el estado civil; y dos, el tránsito de un estado a otro como deber.

² Cfr. Kant, Emmanuel, *Métaphysique des mœurs*, primera parte: *Doctrine du droit* (prefacio de M. Villey, introducción y traducción de Alexis Philonenko), París, Librairie Philosophique J. Vrin, 1971, p. 188.

La razón por la cual Kant se opone a Achenwal, es que en el estado natural hay sociedades legítimas o existe la posibilidad de que las haya; es más, tales situaciones, como sociedades, Kant lo menciona expresamente (el matrimonio, la sociedad doméstica, etcétera), subsisten como materia en el estado civil; sobre ellas va a trabajar lo jurídico y particularmente la justicia distributiva, propiamente les va a dar forma, las va a legalizar; entendemos no a legitimar, supuesto que éstas ya son legítimas por sí.

El paso del estado natural al estado civil no hace referencia a lo social; la estructura de este cambio se realiza porque existe el deber de entrar al estado jurídico, en donde a la materia social se le da forma, forma legal, forma estatutaria.

El estado natural es tan sólo una idea, no es la realidad social; pero esta idea es importante porque sin ella no habría la posibilidad de generar el deber de entrar al estado civil, al estado de derecho.

Así como existe el deber de entrar en el estado jurídico, así también existe el deber de salir del estado natural, para entrar en el estado de derecho.

Kant expresa esta idea diciendo, al referirse al postulado del derecho público: Del derecho privado en el estado natural resulta un postulado del derecho público: "Tu debes juntamente con los demás, en relación de una coexistencia, salir del estado natural, para entrar en un estado de derecho, es decir, estado de justicia distributiva."³

Así pues, tanto el salir del estado natural no jurídico, como entrar al estado de derecho, son deberes complementarios que rigen *a priori* en virtud de la relación de coexistencia entre los hombres.

Tales deberes no hacen referencia a situaciones en orden a la sensibilidad, sino son leyes *a priori* o ideas regulativas que se dirigen por sus efectos a la coexistencia humana.

Los deberes aludidos como paradigmas o modelos se pueden dar en la realidad histórica, pero su validez no depende por su propia estructura *apriorística* de tal realidad, valen en sí mismos.

No obstante esto, puede descubrirse bajo su forma, algo que los hace ser más dinámicos; su relación puede también observarse como una relación dialéctica; lo dialéctico consistiría aquí en que el estado civil se opone al estado natural, niega a éste, y sin embargo lo acepta como materia para regularlo; pero sin la existencia de un previo estado natu-

³ *Idem*, pp. 188-189.

ral que también se constituye en derecho privado, no tendría ninguna finalidad el estado civil.

En otras palabras, bajo la forma de los deberes existe una materia que sigue subsistiendo en el estado civil y sigue subsistiendo sin ninguna modificación, solamente que regulada; lo jurídico es la forma que le va a dar organización a la propia materia; le va a dar, sobre todo, definitividad, perentoriedad; la niega solamente para al mismo tiempo darle otra estructura sin destruirla, esta otra estructura es el sistema de legalidad, en donde la idea de justicia distributiva tiene una función destacada.

Otro pasaje de Kant aclara —creemos— aún más estas ideas:

Observación. Si antes de entrar en el estado civil no se quisiese reconocer ninguna adquisición como legítima ni aun provisionalmente, este estado sería a su vez imposible.

Porque en lo que se refiere a la forma, las leyes contienen sobre lo mío y lo tuyo en el estado natural lo que prescriben en el civil concebido solamente según las nociones de la razón pura. Hay, sin embargo, la excepción de que en el estado civil se dan las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse la ley natural de conformidad con la justicia distributiva.

Si no hubiere mío y tuyo exterior en el estado natural, al menos provisionalmente, no habría ningún deber de derecho bajo esta relación ni por consiguiente ninguna obligación de salir de este estado.⁴

En el estado natural existen adquisiciones, es decir, existe lo mío y lo tuyo y sociedades a las que se refiere Kant aunque en forma provisional, no perentoria; tales situaciones son legítimas. Si no se reconociesen como tales, habría la imposibilidad no nada más del estado civil sino del estado natural.

La base sobre la cual despliega su actividad el estado civil es lo mío y lo tuyo ya establecidos provisionalmente; esta situación de las cosas no adquiere definitividad sino cuando emerge el estado civil oponiéndose a éstas; sin embargo, no las destruye, sino que al contrario, las respeta dándoles certeza; porque es en el estado civil donde opera la justicia distributiva, es en esta sociedad donde existe un órgano que determina perentoriamente “lo mío y lo tuyo” bajo leyes universales, en donde “lo mío y lo tuyo” no queda al arbitrio particular, la decisión

⁴ *Idem*, p. 195.

sale de esta esfera propiamente subjetiva, para entrar en una dimensión objetiva.

Es en el estado civil y únicamente en éste, donde se dan las condiciones para que funcione la justicia distributiva que, como ya se sabe, forma parte del estado jurídico, y en forma muy importante, a tal grado que, como también sabemos, no cabría hablar de estado civil ni de estado jurídico, sin su presencia.

Es menester aclarar que cuando nosotros empleamos la acepción materia, refiriéndola a “lo mío y lo tuyo” en el estado natural, y afirmamos que ésta continúa siendo la misma en el estado civil, la usamos en el sentido de estructura —Kant dice de formas concebidas según la razón pura, por lo cual indica no la materia, entendida físicamente, sino se refiere a las leyes *a priori*, es decir, a leyes independientes de la experiencia—, pues aquí estamos, debe recordarse, en la dimensión moral, en el mundo de los deberes, aunque específicamente en el mundo del derecho y, por tanto, de deberes jurídicos que son por su esencia exteriores.

Aquí el problema que se plantea es la génesis del cambio o, si se prefiere, la estructura del mismo; la pregunta sería: ¿a qué obedece este cambio, por qué se pasa de un estado natural a un estado civil?

Hay, como el mismo Kant señala, sociedades ya establecidas en el estado natural, como el matrimonio, la familia, la sociedad doméstica y otras, existen ya también la adquisición de “lo mío y lo tuyo” que ingresan en el derecho privado, como la posesión; la deducción trascendental que hace Kant la aplica justamente a tal tipo de entidades (lo mío y lo tuyo) al interior del propio derecho privado.

Parece, pues, que la idea del cambio, o sea, el pasar del estado natural —donde existe ya el derecho privado y tal tipo de entidades— al estado civil —en donde rigen leyes naturales—, no se ve clara.

Pero Kant, debe recordarse, busca los fundamentos formales del derecho y, en nuestro caso, en nuestro tema, los del estado civil; tales fundamentos se refieren a los deberes, y por consecuencia, a las obligaciones a que también ya hemos aludido; o sea, al deber de abandonar, de salir del estado natural y al de entrar al estado civil; o en resumen, al deber y obligación de mejorar y perfeccionar la coexistencia humana.

Tal coexistencia se mejora al entrar en la sociedad civil porque en ella existe certidumbre en las relaciones jurídicas.

Lo privado se vuelve público, se da a la publicidad, a un conocimiento de todos en la comunidad, no se mantiene en secreto; sobre todo porque en el estado civil existe lo que Kant llama justicia distributiva, que aplica las leyes jurídicas, que dice lo que es de derecho; de conformidad con tales leyes, lo privado se vuelve público y mejora la coexistencia.

Esta idea de mejoramiento, que Kant expone en otro texto,⁵ es la que desde el punto de vista teleológico se ve apuntar aquí.

2. Estado civil y estado de derecho

La marcha del pensamiento kantiano va —según nuestra opinión— del estado natural al estado civil y de éste al estado de derecho.

Según vimos en el punto anterior, el tránsito se efectúa del estado natural al estado civil; esto se hace en términos de deberes y obligaciones; se precisó también que la materia de la regulación jurídica no se alteraba por la legislación, y también se habló de la justicia distributiva como elemento importante para distinguir el estado civil del natural.

Ahora se trata de la progresión del estado civil al estado de derecho.

Con esto estamos ya plenamente en la segunda parte de la *Rechtslehre*, o sea, la que corresponde al derecho de ciudadanía.

Dice Kant, refiriéndose al derecho público:

El conjunto de leyes, que exige una promulgación general para producir un estado jurídico constituye el derecho público.

El derecho público es, pues, un sistema de leyes para un pueblo, es decir, para una multitud de hombres, o para una multitud de pueblos que, constituidos de tal manera que ejercen los unos sobre los otros una mutua influencia, tienen necesidad de un estado jurídico que los reúna bajo una influencia única; esto es, de una Constitución a fin de ser partícipes en el derecho. Este estado de relación mutua de los particulares reunidos en un pueblo, se llama el estado civil (*status civilis*); y el todo de este estado con relación a sus propios miembros se llama ciudad (*civitas*). La ciudad a causa de su forma (hallándose unidos los ciudadanos por el interés común de mantenerse en el estado jurídico) se llama en un sentido más extenso cosa pública (*res publica, latius sic dicta*).⁶

⁵ Kant, Emmanuel, *op. cit.*, nota 1, pp. 95-118.

⁶ Kant, Emmanuel, *op. cit.*, nota 2, p. 193.

De esta transcripción podemos destacar lo siguiente:

No se nota ya la oposición entre el estado natural y el estado civil, el mundo de los deberes origina la necesidad formal de unidad que se da a través de un estado jurídico; tal unidad se llama Constitución.

La Constitución aparece como influencia única para un pueblo como multitud de hombres o multitud de pueblos; así, sólo a través de ésta y el sistema de leyes que derivan de ella, es como se puede participar en el derecho.

El estado civil aparece aquí ya ingresado al mundo jurídico y bajo un sistema de leyes cuyo centro es la Constitución.

El estado natural pasa así plenamente al estado civil bajo un sistema de leyes y una Constitución. Pero aún así el sistema de leyes hace referencia al estado civil considerándolo en su trama de relaciones particulares, en sus mutuas relaciones.

El estado civil, no considerado en las relaciones de sus miembros particulares, sino visto como un todo y las relaciones que guarda con los mismos particulares se llama ciudad (*civitas*).

El estado civil se puede ver en dos vertientes, una en sus relaciones particulares internas y otra en sus relaciones con un todo, con un sistema; a este sistema Kant le llama ciudad.

Se puede —creemos— decir que el sentido de progresión en este tema se da, primero, de las relaciones que se establecen en el estado de naturaleza que son de derecho natural, conforme a la razón, a las relaciones que formalmente se establecen en el estado civil; la materia de las relaciones es la misma, la diferencia estriba en que aquellas son provisionales y éstas perentorias; segundo, de las relaciones entre particulares que se dan en el estado civil y las relaciones que ocurren de los particulares con un todo, es decir, con la ciudad, o sea, el Estado.

La trama de relaciones particulares ya juridizadas requiere de unidad, y esta unidad se llama ciudad.

Por otra parte, debe destacarse que el tránsito mismo de un estado de naturaleza al estado civil y finalmente a la idea de ciudad o Estado, no es un tránsito constrictivo que derive de una ley heterónoma, no es algo impuesto de fuera, sino que brota del sujeto mismo, de su propia voluntad y de la voluntad de todos para constituirse en voluntad general; es propiamente un acto de su libre arbitrio, no de un arbitrio por inclinaciones sensibles sino en uso de su propia causalidad libre. Nos estamos refiriendo aquí a lo que Kant llama el contrato original. Dice el filósofo al respecto:

El acto por el cual el pueblo se constituye en una ciudad, y propiamente la simple idea de este acto, según la cuál únicamente se puede concebir la legitimidad del acto mismo, es el contrato primitivo, según el cual todos (*omnes et singuli*) se desprenden de su libertad exterior ante el pueblo, para volverla a recobrar al instante de nuevo como miembros de una república, es decir, en calidad de miembros de una comunidad o del pueblo como ciudad. Y no puede decirse que la ciudad, que el hombre en sociedad haya sacrificado a un fin una parte de su libertad exterior natural; sino que ha dejado enteramente su libertad salvaje y sin freno, para encontrar toda su libertad en la dependencia legal, es decir, en el estado jurídico; porque esta dependencia es el hecho de su voluntad legislativa propia.⁷

Desde luego que aquí no se trata de una realidad histórica, de algo que haya ocurrido en algún espacio y en algún tiempo en el mundo, sino que se trata tan sólo de una idea, no sujeta por tanto a las intuiciones de espacio y tiempo, como ocurre en los fenómenos. En este lugar el tema es el de los noúmenos, de las cosas en sí, o universo inteligible donde no funciona la razón pura teórica, sino la razón pura práctica.

Es por ello que Kant prefiere hablar no del acto por el cual el pueblo se constituye en una ciudad, sino de la idea de ese acto; la idea hace referencia a la pureza de la intención, es decir, no nos constituimos en ciudad o estado jurídico por necesidades económicas, o por necesidades biológicas o de cualquier otra índole, o bien para lograr nuestra felicidad; ingresamos al estado jurídico y constituimos la ciudad, porque es conforme a una ley universal de derecho hacerlo, y más propiamente hablando es por tal ley por lo que lo hacemos. Aquí la máxima de nuestra acción es salir del estado de naturaleza para entrar al estado jurídico.

Es el deber jurídico el que nos impulsa a salir del estado de naturaleza, y más bien diríamos que en el fondo, aunque se trata de nuestra libertad exterior, tal deber jurídico se origina en nuestra libertad moral, porque no existe nada ni nadie externo a nosotros que nos imponga coactivamente el tener que pasar de un estado a otro, es decir, del estado de naturaleza al estado jurídico; el Estado o ciudad, y el sistema de derecho, aun cuando surjan instantáneamente, no evitan la fuente primigenia, el fondo moral que los constituye.

⁷ *Idem*, p. 198.

Es por eso también que Kant puede decir que la idea del acto es el contrato primitivo; éste es pues una idea, y ésta es la que legitima al acto; la idea se traduce aquí tanto en el deber jurídico, como en el deber moral aludidos.

El contrato primitivo funciona, por decirlo así, cuando todos y cada uno de los sujetos considerados como personas, se desprenden de su libertad exterior, es decir, no de su libertad moral, la cual les es inmanente, sino tan sólo de esa su libertad externa en sus relaciones trascendentales, o sea, en aquellas que se refieren a “lo mío y lo tuyo” en el mundo externo; pero tal desprendimiento no implica pérdida sino muy al contrario, no sólo se recobra sino que se enriquece también, y se vuelve más plena al entrar al estado jurídico.

Por otro lado, cuando Kant dice que la libertad se recobra al instante como miembros de una república o de una ciudad, no quiere referirse al instante considerado en el sentido de tiempo. Esta intuición pura de la sensibilidad no opera en el mundo inteligible, el instante aquí tiene otro sentido, un sentido puramente ideal.

El sujeto cambia no como ente moral, inmanentemente permanece el mismo; cambia su libertad externa en el sentido de que su relación con los demás adquiere mayor certeza al ingresar como miembros a un estado jurídico; tales relaciones en lugar de permanecer provisionales, ahora con este ingreso se tornan perentorias, es decir, definitivas y precisamente por ello ciertas.

No hay propiamente, como el mismo Kant lo señala, un sacrificio de la libertad natural, sino que lo que deja, y esto por su propia voluntad, es su libertad salvaje y sin freno para encontrar toda su libertad en la dependencia legal.

No es nuestra intención tratar la idea del Estado en Kant, sino solamente la de “sociedad civil”; se ha tocado el tema del Estado únicamente para mostrar que en este autor como en muchos otros, el concepto de sociedad civil no puede escindirse del concepto de Estado; una teoría sobre la sociedad civil sería poco fundada si no se refiere de alguna manera a la concepción del Estado, aun cuando éste sólo sea en idea;⁸ o incluso como otros autores lo han interpretado a través del derecho con bases específicamente económicas, o sea, la propiedad privada, o como ocurre en Hegel tomando a la sociedad civil como tránsito al

⁸ Cfr. González Vicen, Felipe, *De Kant a Marx (Estudios de historia de las ideas)*, Valencia, Fernando Torres-Editor, 1984, pp. 17-97.

Estado con matices muy especiales, o bien sumando la sociedad civil a la sociedad política, bajo los conceptos de bloque histórico y hegemonía, según Gramsci.⁹

De todas maneras la idea que Kant tiene del Estado no es la de un Estado paternalista sino todo lo contrario, la de un gobierno patriótico como lo llama el filósofo; el gobierno de régimen paternal —dice— es el más despótico de todos, allí donde los ciudadanos son tratados como niños.¹⁰

3. Estado natural y estado civil en el derecho de gentes

El sentido de progresión kantiano vuelve a observarse tratándose de las relaciones ahora ya no entre los miembros de una comunidad, sino entre los Estados, que es de lo que se ocupa el derecho de gentes o derecho público de los Estados.

En efecto, ya constituidos los Estados, guardan entre sí una situación de guerra, es decir, su situación es de estado natural y no de estado civil; en una forma análoga a como los miembros de un pueblo se encuentran antes de entrar al estado de derecho, y precisamente por esto, es necesario que tales Estados salgan del estado natural para llegar como final al estado jurídico. Tal fin es lo que Kant llama la paz perpetua:

Puesto que el estado natural de los pueblos, como el de los hombres en particular, debe abandonarse para entrar en un estado legal, antes que esto suceda, todo derecho de los pueblos, todo mío y tuyo exterior de los Estados, que por la guerra puede adquirirse o conservarse, es únicamente provisional; no puede tener valor perentorio,

⁹ Cfr. Córdoba, Arnaldo, Prólogo a los *Principios metafísicos de la doctrina del derecho de Emmanuel Kant*, México, UNAM, 1968, pp. V-LI; Hegel, G. G., *Filosofía del derecho*, México, UNAM, 1975, esp. la tercera parte, "La eticidad", pp. 167-341; Gramsci, Antonio, *Antología* (trad. y notas de Manuel Sacristán), México, Siglo XXI Editores, 1978, pp. 290-292 y 394-395. Buci-Glucksmann, Christine, *Gramsci y el Estado (Hacia una teoría materialista de la filosofía)*, México, Siglo XXI Editores, pp. 92-97; Texier, J., *Gramsci, teórico de las superestructuras, acerca del concepto de sociedad civil*, México, Ediciones de Cultura Popular, 1977, pp. 38-65; Portelli, Huges, *Gramsci y el bloque histórico*, México, Siglo XXI Editores, 1979, pp. 13-43; Bobbio, Norberto, *Stato, governo, società. Per una teoria generale della politica*, Turín, Einaudi Editore, 1985, p. 42; La memoria del simposio celebrado en Madrid durante los días 9, 10 y 11 de diciembre de 1987, bajo el nombre de "Sociedad Civil y Estado. ¿Reflujo o Retorno de la Sociedad Civil?", Madrid, Fundación Friedrich Ebert, 1988.

¹⁰ Cfr. Kant, Emmanuel, *op. cit.*, nota 2, p. 199. Sobre este punto, cfr. Truyol y Serra, Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado, del Renacimiento a Kant*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 325 y 326.

ni convertirse en un verdadero estado de paz más que en la unión universal de las ciudades (análogamente a los medios que un pueblo emplea para llegar a ser un Estado).¹¹

La progresión de que venimos hablando adquiere aquí verdaderamente caracteres planetarios, aunque matizada con nuevos factores.

Aquí lo nuevo se refiere al concepto de guerra y a las adquisiciones que durante ella se obtuvieran, las cuales, como señala Kant, son únicamente provisionales, su perentoriedad, su definitividad, solamente ocurrirá cuando los Estados en sus relaciones entren en el estado de derecho, y solamente a través de éste se puede establecer un verdadero estado de paz, y éste sólo es factible mediante la unión universal de ciudades.

La llegada a tal paz y a tal unión y más bien su posibilidad, es sumamente lenta, se da para tal vez llegar a ella a través de pactos internacionales y de alianzas de los Estados; pero aun así esto no basta, la unión de los Estados debe establecerse fundada en una constitución pública y por consiguiente indisoluble. Es lo que Kant precisa cuando dice:

Pero en un congreso de varios Estados no se trata más que de una unión arbitraria, disoluble en todo tiempo, y no de una unión (como la de los estados de América) fundada en una constitución pública y por consiguiente indisoluble. Sólo de esta manera puede hacerse realizable la idea de fundación de un derecho de gentes, en cuyo nombre se decidirán los intereses internacionales a la manera civil, es decir, en forma de proceso, y no de una manera bárbara (como los salvajes).¹²

Kant no se engaña, conoce la insociable sociabilidad del hombre y su curvatura como lo expresa en otro texto;¹³ por ello, dentro del que estamos manejando dice:

Así una paz perpetua (último fin de todo derecho de gentes) es sin duda una idea impracticable. Pero los principios políticos que tienden a realizar estas reuniones de ciudades, como para favorecer la aproximación sin fin a este estado de paz perpetua, no son imposi-

¹¹ *Idem*, p. 233.

¹² *Idem*, p. 234.

¹³ Kant, Emmanuel, *op. cit.*, nota 1, pp. 46-50.

bles; y esta aproximación es una cuestión fundada en el deber, y por lo tanto también en el derecho de los hombres y de los Estados, es sin duda practicable.¹⁴

En un pasaje inmediatamente anterior, Kant piensa que la idea de la paz perpetua es impracticable por la diseminación de los pueblos sobre la tierra y por la lejanía de unos y otros, y aunque su investigación no es histórica, sino que se hace en lo que él mismo llama mundo inteligible, mundo de las ideas, no obstante, vive su propia circunstancia; incluso así su exposición continúa siendo vigente.

Kant mismo, aun dentro de su propia realidad, la supera y vuelve a acogerse al mundo moral; son los principios políticos los que conducen a la reunión de los Estados y su aproximación sin fin a la paz perpetua como Estado.

Este acercamiento sin finitud, fundado en principios, no es imposible, y no es imposible porque está fundado en el universo de los deberes, o sea, en la obligación de salir del estado de naturaleza, del estado de guerra, para entrar en el estado de paz, en el estado de derecho; así como se tiene este deber, se tiene también correlativamente el derecho de salir de aquél para entrar en el estado de paz.

La idea de paz entre los Estados encuentra en ese nivel más extenso, sin duda, problemas casi insalvables, pero la idea tiene practicidad; debe verse no en un sólo periodo del desarrollo histórico, sino con un significado más amplio; por ello es que las aproximaciones sólo revelan un camino sin fin.

Todo esto nos lleva a ver que el estado civil contemplado como idea expansiva encuentra mayores problemas para su construcción, y aún más dificultades para constituirse en un estado mundial de derecho; sin embargo, tales problemas y dificultades que nos marca la realidad histórica no obstaculizan la idea del estado civil y de tal estado de derecho.

En fin de cuentas los fundamentos del estado natural y del estado civil son los mismos, ya se trate de los hombres que componen un pueblo o ya sea los Estados diseminados en el mundo.

El sentido de progresión va, pues, de los hombres que componen los pueblos y que se convierten en estados civiles y estados de derecho, a éstos, que se convertirán en unión universal de ciudades o Estados.

¹⁴ Kant, Emmanuel, *op. cit.*, nota 2, pp. 233-234.

4. *La idea de paz y de comunicación entre los pueblos, derecho cosmopolita*

Hemos seguido lo que nosotros llamamos el sentido de progresión kantiano y que ya hemos explicitado; al llegar aquí parece que la progresión en lugar de serlo implica una cierta regresión al estado de naturaleza de los pueblos; pero esto no podría interpretarse así, pues en lo que Kant piensa es en una idea racional de paz, que es justamente lo contrario de la violencia, de la guerra. Sin embargo, es necesario que los pueblos se conozcan, y con ese conocimiento establezcan relaciones, pues no pueden vivir en aislamiento.

La forma de romper ese aislamiento es estableciendo comunicación entre ellos; la idea racional de llegar a construir una sociedad de paz, implica primariamente esta comunicación. Es verdad que Kant no emplea tal concepto sino la idea de comercio, pero ésta, creemos, debe entenderse no estrictamente en su sentido puramente económico, sino al contrario, fundamentalmente cultural; según la cual posiblemente la idea del traslado de bienes materiales no sea la esencia de las acciones recíprocas entre los pueblos, sino que lo importante lo constituye la idea de mensajes culturales recíprocos, o sea, la comunicación; la razón como idea indica que los pueblos tienen este derecho, o por lo menos el derecho a ensayarla.

Si no fuera por esto, es decir, por la idea racional de la comunicación o, como quiere Kant, del comercio, los pueblos no tendrían la posibilidad de conocerse y establecer relaciones mutuas; al no existir éstas, tampoco se daría la posibilidad de establecer una sociedad de paz entre los pueblos.

Para llegar a tal concepción, Kant tiene necesidad de recurrir a la idea de una comunidad originaria del suelo, derivando de ella la de reciprocidad de acción física posible, o sea, la de comercio en su sentido universal, y que nosotros interpretamos en el sentido de comunicación, a ésta deben prestarse todos los pueblos en virtud de que es ella la que puede fundar un posible estado civil futuro y tal vez un estado de derecho cosmopolita.

Pensamos que Kant, aun cuando de acuerdo con su sistema filosófico tan sólo está mostrando un mundo que corresponde a las ideas, trata la razón práctica entendida como costumbre, según lo cual el sentido pragmático encuentra una vía, un camino, que pueda conducir o, por lo menos, orientar el punto central de su idea racional, o sea, una so-

ciudad de paz entre los pueblos. Esto es lo que Kant apunta cuando dice:

Y, como la posesión del suelo, sobre el cual está llamado a vivir el habitante de la tierra, no puede concebirse más que como la posesión de una parte de un todo determinado, por consiguiente, de una parte sobre la cual cada uno de ellos tiene un derecho primitivo, todos los pueblos están originariamente en comunidad del suelo; no en comunidad jurídica de la posesión (*communio*), y por tanto de uso o de propiedad de este suelo; sino en reciprocidad de acción (*commercium*) física posible, es decir, en una relación universal de uno solo con todos los demás (relación que consiste en prestarse a un comercio recíproco); y tienen el derecho de hacer el ensayo, sin que por ello pueda un extranjero tratarlos como a enemigos. Este derecho, como la unión posible de todos los pueblos, con relación a ciertas leyes universales de su comercio posible, puede llamarse derecho cosmopolita (*jus cosmopoliticum*).¹⁵

La idea racional de una sociedad de paz entre todos los pueblos se basa en el derecho racional de la comunicación.

La idea de un estado civil cosmopolita se ve en esta perspectiva como un fin de las relaciones humanas, que en progresión constante sólo se toma como idea posible pero no impracticable.

5. *Estado civil y sociedad civil*

En la versión de la *Rechtslehre*, se estima que no hay diferencia entre la idea de estado civil y sociedad civil.

Kant utiliza la idea de estado civil más prolijamente que la de sociedad civil; pero de la lectura de los pasajes respectivos se puede concluir que no tienen diferencia; ambas se ven en la perspectiva jurídica y no tienen explicación sino en esta dimensión; ambas se oponen al estado de naturaleza; las dos exponen la justicia distributiva; son las únicas que pueden determinar lo “mío y tuyo” perentorio y, en fin, nacen a través de lo que Kant llama el contrato originario.

Uno de estos pasajes es el que se encuentra contenido en el párrafo final de la introducción a *Die Metaphysick der sitten*.¹⁶ Se refiere a la división del derecho natural, punto anteriormente ya tocado en su opo-

¹⁵ *Idem*, p. 235.

¹⁶ *Idem*, p. 116.

sición a Achenwal; lo importante aquí es que la sociedad civil no puede existir en el estado de naturaleza, y sí solamente en el estado de derecho, porque es aquélla, la sociedad civil, la única que garantiza lo mío y lo tuyo en términos de leyes públicas; es solamente en ella donde opera la justicia distributiva, y la única también que ha nacido del contrato originario.

Hay otro pasaje en la primera parte relativa al derecho privado,¹⁷ pero aunque toca ideas como la constitución civil, y la posibilidad de que antes de la propia constitución civil, deba haber la posibilidad de un mío y tuyo exterior, lo pertinente en relación con el tema es destacar que a la sociedad civil se entra únicamente por una vía, esto es, a través del principio de legalidad; así pues, el lugar que ocupa aquélla no es el estado de naturaleza sino el estado de derecho.

Vuelven aquí a repetirse las mismas notas características: la sociedad civil es la que se da en el universo de lo jurídico; es ella ese mismo universo, y por tanto, es la única que se constituye como sistema normativo, cuyo centro es el Estado. Es, por tanto también, la única que tiene la facultad legal de poseer la justicia distributiva y determinar lo mío y tuyo perentoriamente.

En la segunda parte del texto relativa al derecho público y en el rubro Poder Legislativo,¹⁸ Kant menciona otra vez la sociedad civil (*societas civilis*); ésta es una ciudad para la legislación. Ciertamente que el autor habla aquí del Poder Legislativo y es verdad que sólo la voluntad concordante y conjunta de todos es únicamente la que puede ser legisladora; pero por lo que hace a nuestro problema, la sociedad civil aparece como sociedad jurídica, su forma se la da el derecho, ella misma es la *civitas* o el Estado, la única vocada para ser sistema jurídico, en tanto cuanto está regida por una legislación. Es, en suma, el estado de derecho, con las características y facultades señaladas.

En la misma segunda parte del propio texto, y en el rubro del modo de gobierno,¹⁹ hace el autor referencia a la sociedad civil, vinculándola a lo que él llama una Constitución permanente, o sea, aquella que no depende de ninguna persona particular; de manera que cualquier forma de gobierno debe basarse en la idea de tal Constitución; en consecuencia, al apartarse de ella sólo puede generar derechos internamente provisionales para la sociedad civil, pero no su estado jurídico.

¹⁷ *Idem*, pp. 131-132.

¹⁸ *Idem*, p. 196.

¹⁹ *Idem*, p. 224.

De esta suerte, la sociedad civil queda vinculada indisolublemente al derecho; la perentoriedad de lo mío y tuyo solamente puede darse en la sociedad civil, cuya estructura la constituye el sistema de derecho.

Hay, finalmente, en la *Rechtslehre* otro pasaje contenido dentro del derecho público y en la sección relativa al derecho de gentes, donde Kant cita a la sociedad civil.²⁰

Toca el filósofo en el rubro correspondiente al derecho del Estado en relación con sus propios súbditos de hacer la guerra, una serie de puntos; pero el que aquí nos interesa es el de la sociedad civil; ésta aparece como el verdadero gobierno, la que tiene el poder en sus manos, como el mismo Kant lo expresa; es pues ésta la que administra el derecho, poder claro entendido en el sentido jurídico.

Todos los productos culturales se dan precisamente por que existe tal sociedad, sin la cual no se podría garantizar ninguna posesión y ninguna adquisición; o, en otras palabras, no habría lo mío y lo tuyo perentorios. Es pues esta sociedad civil como sociedad formalmente jurídica, el medio para que se pueda desarrollar en gran cuantía la producción cultural.

Aunque vista como medio, como marco para la evolución cultural, la sociedad civil mantiene los mismos aspectos que hemos indicado, es decir, es una sociedad jurídica, una forma totalmente permeada por el derecho, es, en resumen, el estado de derecho.

De los pasajes y puntos tratados en este inciso se puede concluir, como señalamos, que los conceptos estado civil y sociedad civil no tienen diferencia; Kant los usa indistintamente.

De todas suertes, la sociedad civil (o estado civil) tal como se presenta en la *Rechtslehre*, es una construcción ideal, no se trata de una realidad histórica; el sistema kantiano en el texto no lo permite, toda vez que la idea de ella en el sentido trascendental debe suprimir todo lo empírico.

Se trata pues, de una construcción formal, de un conjunto de relaciones unificadas en un sistema; tales relaciones se componen de funciones, de *roles*, que forman esquemas generalizados, abstractos; y que son determinados aquéllas y éstos por las leyes jurídicas, puesto que sólo se refieren a la libertad exterior de los hombres, en donde “lo mío

²⁰ *Idem*, p. 228.

y tuyo” también exteriores quedan así formalmente determinados, perentoriamente decididos.

Tal sistema de relaciones jurídicas tiene como vector fundamental lo que Kant llama ciudad, o sea, el Estado, y justamente el estado de derecho.